Fecha de Clasificación: 24 de octubre de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**Pleno**
**Resolución**
**Expediente CNT-103-2017**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

## I. ANTECEDENTES

**Primero**. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, Turismo Itzé, S.A. de C.V. ("Turismo Itzé"); e Inmobiliaria Piedra Bolas, S.A. de C.V. ("IPB", y en conjunto con Turismo Itzé, los "notificantes"), presentaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron información en alcance al escrito de notificación.

**Tercero.** De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta de agosto de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el once de septiembre de dos mil diecisiete.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda**. La operación notificada consiste en [redacted] y nueve) lotes sin desarrollar que integran el régimen de propiedad en el condominio maestro denominado "Grand Coral Los Cabos", con una superficie de más de 400 Has (cuatrocientas hectáreas), ubicados en San José del Cabo, Los Cabos, Baja California Sur, en el cual se prevé desarrollar un hotel de cinco estrellas. Dichos lotes son propiedad de IPB.[4]

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
[4] Folios 002, 010 y 011 del expediente en el que se actúa ("Expediente").

Fecha de Clasificación: 24 de octubre de 2017. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el Artículo 3, fracción IX; 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.



La operación se notificó de conformidad con los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y se tramitó conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Turismo Itzé es una sociedad mexicana [redacted]

IPB es una sociedad mexicana [redacted]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por Turismo Itzé, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Piedra Bolas, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, el escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO**. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO**. En caso de que los promoventes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo Segundo anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil

[5] Folios 005 y 013 del Expediente.
[6] Folios 005 y 006 del Expediente.

veces la Unidad de Medida y Actualización,[7] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**CUARTO**. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**
**Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**
**Comisionado**

**Martín Moguel Gloria**
**Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán**
**Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo**
**Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**
**Comisionada**

**Alejandro Faya Rodríguez**
**Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**
**Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

[7] De conformidad con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo* publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.